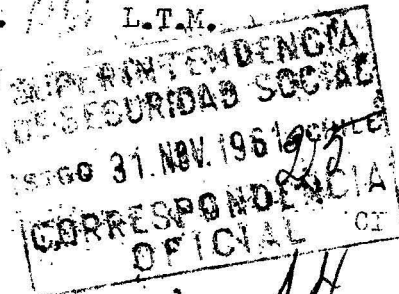


TENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

M.V.P. L.T.M.

Sobre efectos inmediatos de la Ley N° 14.688, publicada en el Diario Oficial de 23 de Octubre de 1961, que reajusta sueldos y salarios y modifica la Ley N° 7.295.



SANTIAGO, 31 de Octubre de 1961.-

of. 1809
ata 1962

of 2664 circular 146

1947
0. October
22
7995
Ley

En torno a los efectos de la Ley N° 14.688, publicada en el Diario Oficial de 23 de Octubre del actual y que deben producirse en el curso del presente año, esta Superintendencia ha resuelto hacer presente a Ud. las siguientes consideraciones, a fin de que sean observadas por ese Instituto de Previsión.

circular 149

I.- Reajustes de sueldos del sector privado.

El artículo 1° de la Ley fijó, como sueldo vital para el segundo semestre del presente año, el señalado en el artículo 6° de la Ley N° 14.501 más un 16,6%.

Los sueldos de los empleados particulares vigentes al 1° de Enero de 1961 y que fueren superiores a un vital, deberán ser reajustados a contar del 1° de Julio en un 16,6%, calculado sobre el sueldo vital vigente para el primer semestre de este año en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 14.501.

Los sueldos vigentes al 1° de Enero de 1961 e inferiores a un vital, se reajustarán también a contar del 1° de Julio pero en la medida que les corresponda por aplicación del porcentaje de 16,6%.

En consecuencia, los empleados que hubieren sido contratados en el curso del presente año no tienen derecho a reajuste, a excepción de los que lo hubieren sido con un sueldo inferior al vital fijado por la Ley para que rija a contar del 1° de Julio, en cuyo caso deberá pagárseles la diferencia.

Quedan exonerados de hacer el reajuste los empleadores que hubieren otorgado, para que ríjeren durante el año 1961 y en virtud de convenios, actas de avenimiento, resoluciones arbitrales y en cualquiera otra forma convencional o simplemente voluntaria y que no provinieren de los reajustes ordenados por la Ley N° 14.501, aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos por un monto superior al representado por el porcentaje de 16,6% sobre el sueldo vital que rígió para el primer semestre del año en curso.

Los aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos concedidos para que ríjieran durante el año 1961 y que fueren in-

SEÑOR

.....
.....
.....

feriores al porcentaje máximo de reajuste establecido en la Ley, se imputarán a éste, de manera tal que corresponderá al empleador pagar sólo la diferencia.

Por la redacción del artículo 15º, queda entendido que los empleadores podrán imputar, al porcentaje máximo del 16,6%, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos que hubieren otorgado sólo a contar de la fecha en que deban pagar los beneficios establecidos en la Ley y por todo el tiempo que estuvieren vigentes.

La imputación dice relación con los aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos otorgados, es decir, con el monto nominal que hubieren alcanzado, incluidas las imposiciones de cargo del empleado y descuentos por efectos tributarios y otros.

El artículo 16º se encarga de precisar, jurídicamente, la naturaleza que tiene para el segundo semestre del año 1961 el reajuste de 16,6% sobre el sueldo vital vigente de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nº 14.501. Esta disposición, guardando estricta concordancia con las precedentes contenidas en la misma ley, entiende que tales reajustes son, para todos los efectos legales, aumentos de remuneraciones. En consecuencia, deben considerarse para calcular el sobresueldo de los empleados que trabajan horas extraordinarias, en las gratificaciones, etc.

Si no hubiera existido una disposición como la del artículo 16º, estos reajustes, al integrar las remuneraciones, hubieren quedado afectos a impuestos y a los descuentos establecidos en las Leyes de Previsión. Por ello es que la expresada norma ha dispuesto, formalmente, que los aumentos de remuneraciones ordenados por la Ley y que correspondan hasta el 31 de Diciembre de 1961, no estarán sujetos a impuestos ni a imposiciones, descuentos o gravámenes de carácter previsional. En consecuencia, el aumento de 16,6% es líquido hasta fines del presente año.

Cuando los empleadores que hubieren otorgado a sus empleados bonificaciones, aumentos o anticipos que deban imputarse al reajuste establecido en la Ley deban pagarles, por este concepto, sólo la diferencia, la exención de impuestos, imposiciones, descuentos u otros gravámenes de carácter previsional, sólo beneficiará a esta última. Por tanto, continuarán haciéndose las imposiciones sobre los aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos que el empleador otorgó a sus empleados.

A partir del 1º de Enero de 1962, tanto los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados por el empleador, cuanto la diferencia que ha debido pagarse por efecto del reajuste establecido en la ley, así como el reajuste mismo y el que deberá nuevamente practicarse en conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 7.295, quedarán

sujetos a impuestos, imposiciones, descuentos y demás gravámenes de carácter previsional.

Sólo constituye excepción a lo anterior el reajuste establecido para el segundo semestre del presente año -o la diferencia que deba pagarse, en caso de imputación-, la cual no ingresará en el mes de Enero de 1962 al respectivo Instituto de Previsión. La razón de ello es obvia: a la fecha en que tuvo lugar el aumento o reajuste, o se produjo la primera diferencia de sueldo, las disposiciones orgánicas de las instituciones de previsión que cuentan con estos aumentos, reajustes o diferencias entre sus recursos, cesaron de regir para someterse, en esta parte, al imperio del artículo 16° de la Ley. El hecho de que esas disposiciones orgánicas hayan vuelto a regir a contar del 1° de Enero de 1962, no obsta a la conclusión anterior por cuanto la situación jurídica de los aumentos, reajustes o primeras diferencias quedó definida por la Ley vigente al tiempo de su nacimiento.

II.- Reajustes de salarios de los sectores público y privados

El artículo 2° de la Ley fijó, tanto para los obreros del sector público como del privado, el salario mínimo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 14.501 en el equivalente a E° 0,152 por hora.

Este salario mínimo rige, para los obreros del sector privado no aprendices, desde el 1° de Julio de 1961 hasta el 31 de Diciembre del mismo año. A contar del 1° de Enero de 1962 y según el artículo 6° de la Ley, el salario se reajustará cada año y a partir del 1° de Enero correspondiente, en el porcentaje en que hubiere variado para el mismo año el sueldo vital de los empleados particulares escala a) del Departamento de Santiago.

En cambio, para los obreros del sector público el salario mínimo antes indicado sigue regiendo después del 31 de Diciembre del presente año.

El inciso 2° del artículo 2° ordena reajustar los salarios de los obreros de los sectores público y privado, declarados reajustables por la Ley N° 13.305 y vigentes al 1° de Enero de 1961, en un 16,6% a contar del 1° de Julio del presente año. Este reajuste no podrá exceder, por hora, de la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de 16,6% al salario mínimo vigente al 1° de Enero de 1961.

Son aplicables al reajuste de salarios de los obreros del sector público y privado todas las observaciones hechas anteriormente en torno a los artículos 15° y 16° de la Ley.

Por último, en el caso de los obreros agrícolas, esta Superintendencia debe manifestar que entiende que el aumento del salario mínimo establecido en el artículo 3° de la Ley rige solamente a contar de la fecha de su vigencia, es decir, desde el día 23 de Octubre de 1961, en que se hizo su publicación en el Diario Oficial.

III.- Reajustes de salarios de empleados domésticos

El artículo 4° de la Ley se ocupa de los salarios de los empleados domésticos, ordenando reajustar^{ICS} a partir del 1° de Julio de 1961 y para aquellos que prestan servicios a un solo patrón en un 16,6%, con un mínimo de E\$ 2.- mensuales. Este mínimo se reduce a E\$ 1.- mensual en cada salario, cuando los empleados domésticos prestan servicios a dos o más patrones.

También son aplicables, a este reajuste, las observaciones contenidas en el párrafo II de esta Circular y relativas a los artículos 15° y 16° de la Ley.

IV.- Bonificación para los empleados fiscales.

A los empleados fiscales la Ley no les ha otorgado reajuste de sueldos, sino un beneficio diverso: derecho a percibir, desde el 1° de Julio de 1961, una bonificación mensual no imponible, equivalente al 16% del sueldo vital para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago, vigente al 1° de Enero de 1961.

Sólo se exceptúa de este beneficio al personal cuyos sueldos son pagados en oro o en moneda extranjera (artículo 12°).

Esta bonificación, a la inversa de lo que sucede con los reajustes de sueldos del sector privado y con los reajustes de salarios de los sectores público y privado, no es sueldo ni forma parte de él. Por ello es que la Ley, en el artículo 17°, dispuso que no se aplica afecta a impuestos, impositivos o a gravámenes previsionales.

V.- Bonificación para los empleados de las Empresas del Estado, Municipalidades, Instituciones Semifiscales y Autónomas.

Es igual a la otorgada para los empleados fiscales.

Ogjen, solamente, en este caso, algunas normas particulares, a saber:

a) Las Empresas del Estado, las Municipalidades, las Instituciones Semifiscales y Autónomas deben imputar, a la bonificación establecida en el artículo 13°, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos que hayan otorgado a sus empleados. Se aplica, en esta parte, el artículo 15° de la Ley y, de consiguiente y en lo que fueren compatibles, las indicaciones contenidas al respecto en la presente Circular y las que se señalan más adelante;

- b) No se podrá percibir más de una bonificación aún cuando se ejerzan varios cargos;
- c) Gozan de ella los obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar;
- d) Es de cargo de las respectivas instituciones u organismos, los que quedan facultados para modificar sus presupuestos en la medida que sea necesario;
- e) Se dan normas especiales para los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Estas bonificaciones también quedan exentas de impuestos, imposiciones y gravámenes previsionales.

En los casos en que hubiere imputación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley, se procederá con las modalidades que a continuación se indican:

- a) A contar desde la fecha de la publicación de la Ley, las diferencias que deban pagarse a los empleados estarán exentas de imposiciones, gravámenes previsionales e impuestos;
- b) A contar de la misma fecha, los aumentos de remuneraciones, anticipos y bonificaciones que se les hubieren otorgado y que deban pagarse, estarán igualmente exentas de impuestos, imposiciones y gravámenes previsionales. En la especie, tales aumentos y anticipos han cambiado su situación jurídica: pasan a ser, simplemente, la bonificación establecida en la Ley. Continuarán, no obstante, haciéndose imposiciones y demás descuentos previsionales en la parte que excedieren de la bonificación establecida en la Ley.
- c) En consecuencia, desde que la Ley entró a regir, tanto los aumentos de remuneraciones, anticipos y bonificaciones otorgadas por estas instituciones cuanto las diferencias que deban pagarse por concepto de la bonificación legal, quedan exentas de imposiciones y otros gravámenes previsionales. Sólo si los aumentos, anticipos y bonificaciones otorgados fueren superiores a la bonificación de la Ley, habría que hacer imposiciones sobre el exceso.
- d) En ningún caso las instituciones a que se refiere el artículo 13 podrán solicitar devolución de las imposiciones hechas con anterioridad a la vigencia de la Ley sobre los aumentos, anticipos y bonificaciones que otorgan.

VI.- Reajustes de pensiones de los sectores público y privado.

Las normas están contenidas en el artículo 18°, que dispone para las de jubilación o retiro de unos y otros y para las de accidentes del trabajo, un reajuste de E° 8.- mensuales a partir del 1° de Julio del año actual. Los beneficiarios de montepío deben repartirse la misma suma, en la proporción que les corresponda.


El Servicio de Seguro Social deberá absorber, con sus fondos generales, el reajuste de pensiones por el segundo semestre de este año, pues sólo se ha contemplado un aporte fiscal extraordinario para atender a este gasto a partir del año 1962.

El reajuste de pensiones será pagado directamente por la respectiva institución o por el Fisco, según corresponda, sin necesidad de requerimiento de la parte interesada. En casos de concurrencia, se aplicarán las normas contenidas en la ley de continuidad de la previsión y sobre las cuales esta Superintendencia ha emitido numerosas instrucciones.

El artículo 20 de la Ley establece, a contar de su vigencia, nuevas pensiones mínimas de jubilación, viudez y orfandad, para los casos que sean concedidas con arreglo a las leyes 10.383 y 10.662.

Por consiguiente, esta Superintendencia agradecerá a Ud. se sirva disponer que se envíe copia de la presente Circular a todas las Oficinas y Secciones de esa institución, a objeto de que sus indicaciones sean cumplidas estrictamente y para que se le formulen, desde luego, todas las observaciones que se estimen necesarias.

Saluda atentamente a Ud.,


ROLANDO GONZALEZ BOIDOS
Superintendente